

VISTO

Que se hace imprescindible perfeccionar las normas que permiten acompañar el desarrollo urbanístico en armonía con el paisaje natural y cultural, dotando al DEM de herramientas eficaces, a los fines de custodiar y preservar y el patrimonio ambiental...

Que algunas prácticas antiguas solo han demostrado ser nocivas para la vegetación y el suelo, y en determinados casos resultan peligrosas para las personas o los bienes propios y de terceros...

Que existe una agudización de la problemática ambiental, producida por la pervivencia de patrones de desarrollo incompatibles con la preservación de los espacios verdes, de las especies arbóreas, y del respeto por el espacio público...

Que este marco ambiental es indispensable para el desarrollo de la principal actividad económica tal cuál es el turismo...

Que dado, en los últimos años, el crecimiento edilicio y demográfico, sumado al proceso de migración poblacional desde grandes ciudades, con vecinos atraídos por los valores ambientales y paisajísticos del pueblo; y que éstos sin embargo, no tienen en claro la conducta a seguir para la preservación de dicha cualidad, trayendo su accionar como consecuencia, la perdida irreparable de especies arbóreas irrecuperables en lapsos menores a cuarenta o cincuenta años...

Que dichos valores ambientales paisajísticos y, junto a los arquitectónicos y culturales denominados Factores de Identidad Positivos, no dependen de la procedencia ni del tipo de árbol de que se trate, es decir, sea nativo o exótico, aunque si se reconocen los tiempos de reposición diferentes y la condición invasora de algunas especies...

Que el espíritu de la presente norma, no se contrapone a la legislación existente, sino que por el contrario, la perfecciona, con mayores definiciones a la masa arbórea y aún al árbol en forma individual, adoptando el criterio de la reforestación como una necesidad de nuestra localidad, con el fin de la conservación de su fisonomía boscosa y de la calidad de sus suelos, en unos casos y la intangibilidad de especies de alto valor en otros...

Que la Constitución Provincial en sus artículos 66° Capitulo 3° y 68° Capitulo 4° atiende esta situación y en su artículo 186° otorga suficientes atribuciones a los municipios para dictar las normas relacionadas a las cuestiones ambientales y urbanísticas, por lo que no solo es posible, sino ya imperioso, atendiendo al interés común, proceder a regular lo relacionado a las extracciones o aprovechamientos forestales y la reforestación, con fines de conservación de la fisonomía ambiental y de los suelos...

Que rige la Ordenanza 1407/06, la cual declara Reserva de Usos Múltiples a todo el radio municipal...

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

Art. N° 1°) DERÓGESE la Ordenanza 1302/04

Art. N° 2º) APRUÉBASE el presente Código Forestal que rige para todo el radio municipal de Villa general Belgrano y que pasa a formar parte como Anexo I de la presente Ordenanza

Art. N° 3º) ELÉVESE copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.....

Art. N° 4) COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.....

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano, a los Catorce (14) días del mes de Abril de Dos Mil Diez (2010).....

Ordenanza N° 1587/10

Folio N° 1571 / 1572

J.F./ g.c.



ANEXO I. ORDENANZA 1587 / 2010 CODIGO FORESTAL

Artículo 1º) CRÉASE el Código Forestal Municipal, el que regirá para la totalidad del Radio Municipal .

Artículo 2º) DECLÁRESE de Interés Municipal la conservación de todas las especies vegetales arbóreas, sean autóctonas o exóticas, naturales o plantadas, en todos sus estadios e independientemente de su estado sanitario, por considerarlo Patrimonio Colectivo de la comunidad.

Artículo 3º) El ejercicio de los derechos relativos al uso de los espacios vegetales arbóreos, su aprovechamiento, manejo o extracción **en la propiedad privada o pública**, quedará sujeto a lo establecido en la presente norma.

Artículo 4º) En los inmuebles de las áreas Urbanizadas y Rurales la autorización para el volteo, extracción o poda de árboles **no contemplados en el Artículo 19º** de la presente Ordenanza, en estado vivo solo podrá concederse cuando ello fuese motivado por alguna de las siguientes causas:

Inc. a) Construcción de edificios en lotes públicos o privados, **con Proyecto Aprobado**.

Inc. b) Seguridad de bienes y personas.

Inc. c) Tendido de Servicios Públicos, con Proyecto Aprobado.

Inc. d)Apertura de calles, con Proyecto Aprobado.

Inc. e) Caminos internos, con Proyecto Aprobado.

Inc. f) Cercado de propiedades.

Inc. g) Asoleamiento de viviendas.

Inc. h) Todos los casos deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación y deberá tenerse en cuenta lo establecido por la presente Ordenanza y podrán ser denegados por esta, si considera que no se ha fundado debidamente la acción que se pretende realizar. Para ello la Autoridad de Aplicación emitirá una Cedula de Notificación solicitando ampliación de información o denegando el permiso con la debida justificación.

Inc. i) Para ser otorgada la visa previa o permiso de obra, cualquiera fuera la misma, deberá ser presentado en el plano correspondiente a escala, ante la Autoridad de Aplicación, un relevamiento forestal cualitativo y cuantitativo completo que incluya especies nativas y no nativas, distancias al futuro emplazamiento, pendientes si correspondiere, y toda aquella información que sea relevante en cuestión de flora.

Artículo 5º) Fuera de las causas mencionadas en el Artículo 4º el raleo o extracción y la poda racional de especies arbóreas en estado vivo podrá ser autorizado únicamente cuando se persiga el mejoramiento de las especies a través de su manejo cultural o la explotación agropecuaria sustentable del inmueble.

Artículo 6º) Queda terminantemente prohibido, en todo el radio municipal, la práctica de poda denominada "desmoche" o descopado, despuntado, descabezamiento y terciado, que consiste en la poda indiscriminada de las ramas de los árboles dejando garrones o muñones.

Artículo 7º) Queda terminantemente prohibido, en todo el radio municipal, para las tareas de desmonte y/o remoción de la vegetación, la utilización de maquinarias pesadas

tales como, cargadoras frontales, topadoras, tractores con orugas y toda aquella maquinaria que pudiere afectar la estructura del suelo, salvo expresa autorización del DEM mediante informe específico. Exceptuase la utilización de camiones y camionetas (pick-up) aplicados a los fines de traslados de restos de podas y/o vegetación removida.

Artículo 8º) El incumplimiento o trasgresión a lo emanado de la presente norma hará pasible a los responsables de la sanción que corresponda. Esta se aplicará tanto al titular del lote como así también a los autores; cómplices; partícipes o responsables solidariamente.

Artículo 9º) Los titulares de inmuebles serán responsables del cuidado y preservación de las especies vegetales arbóreas existentes dentro de los mismos; sean estas autóctonas o exóticas, naturales o plantadas.

CAPÍTULO II **RÉGIMEN FORESTAL**

Artículo 10º) La autorización para extracción, volteo, aprovechamiento o manejo deberán ser solicitados por el titular del inmueble, lo que acreditará mediante alguna de las siguientes formas:

- a. Presentación de Escritura.
- b. Certificación de Escribano, en caso de hallarse en trámite de escrituración.
- c. Declaratoria Judicial de Herederos.
- d. Sentencia Adjudicataria, para los casos de compra en remate judicial.
- e. Sentencia Judicial, en caso de Usucapión.
- f. Adjudicación Judicial, en caso de divorcios.

Para los casos de propiedades que se hallen en sucesión se acreditará la propiedad mediante constancia judicial y la solicitud deberá ser firmada por el administrador legal de la sucesión.

Artículo 11º) Las autorizaciones se concederán únicamente mediante la extensión de la Guía Forestal Local en la cual constarán los datos del inmueble identificando al titular; y los relacionados a la acción que se autoriza, conteniendo todos los indicadores necesarios que permitan la inequívoca interpretación de la acción autorizada. Sin dicha Guía no podrá iniciarse ningún tipo de trabajo. La Autoridad de Aplicación podrá realizar en el inmueble las inspecciones que fuesen necesarias a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 12º) Para los casos de apeos autorizados por la aplicación de la presente norma, el propietario quedará obligado a la exhibición de la Guía Forestal con las rúbricas completas y tal como se presenta en el anexo adjunto.

Artículo 13º) El transporte de productos y/o subproductos forestales fuera de la propiedad podrá realizarse únicamente portando la Guía Forestal Local.

Artículo 14º) Los productos o subproductos forestales que sean acopiados para su comercialización deberán hallarse amparados mediante la Guía Forestal Local, y en lugares habilitados para la actividad comercial. En caso de provenir de origen diferente al radio municipal de Villa General Belgrano, deberá presentar certificación de origen por guía de transporte.

Artículo 15º) La determinación del Diámetro Altura Pecho (DAP) o clase diamétrica, de las especies arbóreas en pie, se realizará midiendo sobre su fuste principal a una altura de 1,30 m a contar desde el suelo; en caso de suelos en pendiente el 1,30 m se contará desde el lado mas alto del suelo.

Artículo 16º) No se permite utilizar a los árboles para fijación de elementos extraños como clavos, alambres, hierros, artefactos, letreros o avisos, sea en forma temporal o permanente; ni causar lesiones o daños a la anatomía del árbol con elementos físicos o químicos, ni utilizarlo como exhibidor comercial.

Artículo 17º) Los aserraderos fijos y móviles, depósitos, comercios y establecimientos industriales que elaboren o procesen productos y/o subproductos forestales; adecuarán su funcionamiento a la reglamentación específica, que a los efectos de la aplicación de esta

norma dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 18º) Las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de poda, apeo, limpiezas, trasplante o cualquier otra actividad en la que se accione sobre el patrimonio forestal, deberán inscribirse en el “**Registro de Trabajadores Forestales**”, y acceder a la licencia de trabajos forestales previa aprobación del curso de Tala y Poda autorizado por éste municipio. Esta licencia solamente avalará la capacitación técnica para la realización de los trabajos, quedando excluido el riesgo laboral, aportes y toda otra eventualidad de índole laboral. Dicho registro será de carácter público.

CAPÍTULO III **RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL**

Artículo 19º) Declárense Especies Protegidas, con especial valor patrimonial a aquellas enunciadas más abajo en los Incisos a) y b), hállense las mismas implantadas en el dominio público o en el privado:

Inc. a) **Todas las especies leñosas nativas argentinas** como por ejemplo:

Codigo	Nombre vulgar	Nombre científico	Altura	Radio (m)	Superficie bajo dosel (m ²)
N01	Acacia Visco	<i>Acacia visco</i>	12 a 15 m	4	50
N02	Aguaribay	<i>Schinus Areira/Schinus molle</i>	12 a 20 m	6	113
N03	Algarrobo blanco	<i>Prosopis alba</i>	5 a 18 m	5	79
N04	Algarrobo negro	<i>Prosopis nigra</i>	5 a 18 m	5	79
N05	Chañar	<i>Geoffroea decorticans</i>	10 m.	4	50
N06	Coco	<i>Fagara coco</i>	12 m.	3	28
N07	Maitén	<i>Maytenus boaria</i>	20 m.	4	50
N08	Mistol/Cuaresmillo	<i>Ziziphus mistol</i>	4 a 10 m.	4	50
N09	Quebracho Blanco	<i>Aspidoserma-quebracho blanco</i>	20 m.	3	28
N10	Sombra de toro/Peje	<i>Jodina rhombifolia</i>	2 a 5 m.	3	28
N11	Espinillo	<i>Acacia caven</i>	2 a 6 m.	3	28
N12	Sauce criollo	<i>Salix humboldtiana</i>	10 a 18 m.	5	79
N13	Tala	<i>Celtis tala</i>	4 a 12 m.	5	79
N14	Moradillo	<i>Schinus fasciculata</i>	6 m.	4	50
N15	Cina cina	<i>Parkinsonia aculeata</i>	3 a 7 m.	4	50
N16	Molle de beber	<i>Lithrea molleoides</i>	3 a 8 m.	4	50
N17	Manzano de campo	<i>Ruprechtia apetala</i>	2 a 10 m.	3	28
N18	Tusca	<i>Acacia aroma</i>	2 a 7 m.	4	50
N19	Seibo	<i>Erythrina crista galli</i>	4 a 12 m.	4	50
N20	Piquillin	<i>Condalia buxifolia</i>	3 a 6 m.	3	28
N21	Espinillo negro	<i>Acacia atramentaria</i>	3 a 8 m.	4	50

Inc. b) Especies exóticas singulares protegidas, por valor paisajístico, ornamental, no invasora y de crecimiento lento a las siguientes especies:

Codigo	Nombre vulgar	Nombre científico	Altura	Radio (m)	Superficie bajo dosel (m ²)
E01	Ciprés	Variedad columnar	15 a 20 m.	3	28
E02	Gynko	<i>Ginko biloba</i>	20 a 25 m.	4	50
E03	Acer	Todas las especies excepto <i>A. negundo</i>	10 a 20 m.	4,5	64
E04	Cipreces	Todas las especies excepto <i>Lambertiana</i>	15 m.	5	79
E05	Araucarias	Todas las especies	18 a 20 m.	5	79
E06	Liquidambar	Todas las especies	20 m.	5	79
E07	Cedros	Todas las especies	20 m.	6	113
E08	Nogales	Todas las especies	15 m.	6	113
E09	Robles	Todas las especies	10 a 20 m.	6	113
E10	Sauce llorón	<i>Salix Chrysocoma</i>	10 a 15 m.	6	113
E11	Tilo	Todas las especies	25 a 30 m.	6	113
E12	Castaños	Todas las especies	30 m.	8	201

Inc. c) Todos aquellos ejemplares o especies que la Autoridad de Aplicación nombre como “especie exótica singular protegida” cuando lo considere oportuno y lo justifique mediante un informe técnico.

Artículo 20º) La extracción, volteo, poda o manejo de las especies consideradas en el Artículo 19º, queda expresamente prohibida y solo podrán ser autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante. Excepto en el caso que las mismas se encuentren en riesgo de caída establecido por una autoridad competente.

Artículo 21°) En las áreas rurales queda prohibida la extracción de especies protegidas en estado vivo. Aquellos terrenos dedicados a la explotación agropecuaria deberán adoptar prácticas de Agricultura Conservacionista.

Artículo 22°) No serán autorizados desmontes para la explotación agrícola, quedando esta actividad restringida a los lotes que actualmente se encuentran cultivados. Para las explotaciones ganaderas serán autorizados desmontes selectivos que no afecten más del 50% de la vegetación arbórea existente.

CAPÍTULO IV **REFORESTACIÓN**

Artículo 23°) Dentro del Radio Municipal todo inmueble deberá tener un mínimo de su superficie, cubierta por el dosel que forma la copa de los árboles. Esta superficie se determinará a través de la tabla presente en el Artículo 24° de la presente norma.

Artículo 24°) Determinación de la superficie mínima que deberá estar cubierta por el dosel:

- Menores a 1.000 m² _____ 15%
- Entre 1.000 y 2.000 m² _____ 20%
- Más de 2.000 m² _____ 30%

Artículo 25°) Los titulares de los inmuebles cuya superficie bajo dosel sea inferior a la mínima exigible, deberán proceder a reforestar con un árbol por cada 20 m² o fracción menor, hasta ajustarse a los índices establecidos en el Artículo 24°; debiendo presentar para su aprobación el plan de reforestación.

Artículo 26°) Para los casos en que la obligación de reforestar surja por permitirse extracciones previstas en los incisos a), b), e), f), o g) del Artículo 4° el propietario quedará obligado a reponer cada ejemplar en su propiedad o en carácter de donación a este municipio por un espécimen citado en el Artículo 19° Inc. a y b) en un plazo no mayor a 30 días. Se podrá solicitar una prórroga para dar cumplimiento a la reforestación, si por cuestiones estacionales los árboles necesarios no estuvieran disponibles en el mercado.

Artículo 27°) Se considerará una reforestación lograda, cuando transcurrido un año y medio luego de vencido el plazo para cumplir con la obligación de reforestar, la Autoridad de Aplicación certifique que al menos el 90% de los ejemplares se encuentren en perfecto estado sanitario. Luego, durante tres años, concurrirá anualmente al inmueble para verificar el estado de la plantación realizada; en caso de observarse ejemplares muertos o en mal estado sanitario, corresponderá la reposición de los mismos.

Artículo 28°) Para la reforestación deberán utilizarse como mínimo el 30% de las especies mencionadas en el Artículo 19° Inc. a).

CAPÍTULO V **PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS**

Artículo 29°) Adhiere a Ley N° 8751 Ley Provincial Manejo de Fuego.

Artículo 30°) Los complejos habitacionales ubicados en el pedemonte, podrán establecer, con autorización municipal, una franja corta-fuegos de seis metros, a partir del alambre perimetral respetando aquellas especies arbóreas nativas cuyo DAP sea superior a 15 cm.

CAPÍTULO VI **ARBOLADO URBANO**

Artículo 31°) A los fines de la presente Ordenanza serán considerados ejemplares pertenecientes al Arbolado Urbano, a toda especie vegetal arbórea, sea autóctona o exótica, natural o plantada, en todos sus estadios e independientemente de su estado sanitario; cuando éstos se encuentren en espacios del dominio público.

Artículo 32) El mantenimiento, manejo y plantación; la extracción de árboles mal desarrollados, en estados insalvables o secos que han cumplido su ciclo; y la indicación de las especies permitidas para utilizar en el arbolado urbano conforman atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal, el que se someterá a todo lo emanado de la presente norma.

Artículo 33°) Las personas, empresas privadas, cooperativas de servicios o estatales que deseen realizar extracciones, podas, o cualquier otra actividad que pueda en forma inmediata o futura afectar al arbolado urbano, deberán solicitar la autorización ante la dependencia que determine el Departamento Ejecutivo; dicha dependencia podrá aprobar o denegar la solicitud. La denegación se efectuará mediante una Notificación Municipal fehaciente, amparada en informe técnico, constanding las causales del rechazo, deslindando responsabilidades.

Artículo 34°) Toda empresa privada, o Cooperativa de Servicio que requiera realizar trabajos en el arbolado urbano deberá contar para ello con la dirección de un Ingeniero Forestal; Ingeniero Agrónomo o Técnico Forestal, quien será el responsable solidario con el ejecutor de la obra, en cuanto al fiel cumplimiento de la presente.

Artículo 35°) El arbolado de vereda deberá plantarse según las especificaciones del Código de Edificación Artículo 43° y con un distanciamiento entre sí no menor a 5 m .

CAPÍTULO VII **TERMINOLOGÍA**

Artículo 36°) A los efectos de la correcta interpretación de palabras y expresiones empleadas en este Código, los que a continuación se detallan tienen el siguiente significado:

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización de los productos y subproductos provenientes de especies arbóreas en estado muerto, en pie o caídas.

ARBOLADO URBANO: Toda la vegetación arbórea o arbustiva situada en plazas, playas, parques o calles y veredas del dominio público.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Personas u Instituciones designadas por el D.E.M. a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.

D.A.P. Abreviatura de Diámetro Altura Pecho, metodología utilizada para la determinación de la clase diamétrica de las especies arbóreas.

DOSEL. Se entenderá por dosel o cobertura de copa, a la silueta que surge al proyectar la copa de los árboles verticalmente al suelo.

ESPECIES AUTÓCTONAS. Todas las naturales del bosque y monte serrano.

ESPECIES EXÓTICAS. Aquellas no comprendidas en la definición de las especies autóctonas.

EXTRACCIÓN FORESTAL. Acción de eliminar especies arbóreas, con cualquier método.

POSTE: Producto de mas de dos metros de largo, cuyo diámetro mínimo se encuentre entre dieciséis y veinticinco centímetros.

PRODUCTO. El resultante del aprovechamiento o extracción de las especies forestales que por sus características sea apto para su aserrado o para su utilización como vara o poste.

REMEDIACIÓN: acciones y tareas emprendidas a fin de mitigar los efectos negativos de la tala de árboles.-

SUBPRODUCTO. Los restos de las especies forestales cuando por sus características no permitan ningún tipo de elaboración o uso; cuya aptitud fuese solamente como leña.

VARA: Producto de más de tres metros de largo y cuyo diámetro mínimo se encuentre entre diez y quince centímetros.

CAPÍTULO VIII DIGESTO DE FALTAS

Artículo 37°) Por la poda o extracción no autorizada de especies no contempladas en el Artículo 19°, en el dominio privado o público en acuerdo con el Artículo 2° de la presente Ordenanza, el propietario, inquilino o frentista serán penalizados de acuerdo a las siguientes tablas:

Inc. a) Primera vez por poda no autorizada :

Por poda no autorizada remediación con un árbol correspondiente al listado del art. 19

En caso de reincidencia :

Árboles desde 10 hasta 30 cm D.A.P: multa por unidad 0.1 a 0.5 U.B.E.-

Árboles desde 30 hasta 70 cm D.A.P: multa por unidad. 0.5 a 1 U.B.E.-

Árboles desde 70 hasta 100 cm D.A.P: multa por unidad. 1 a 2 U.B.E.-

Árboles de más de 100 cm D.A.P: multa por unidad. 2 a 5 U.B.E.-

Inc. b) Primera vez por poda del tipo “desmoche” según Artículo 6° de la presente Ordenanza:

Por poda tipo desmoche remediación con tres árboles correspondiente a listado del art. 19

Reincidencia

Árboles desde 10 hasta 30 cm D.A.P: multa por unidad 0.2 a 1 U.B.E.-

Árboles desde 30 hasta 70 cm D.A.P: multa por unidad. 1 a 2 U.B.E.-

Árboles desde 70 hasta 100 cm D.A.P: multa por unidad. 3 a 5 U.B.E.-

Árboles de más de 100 cm D.A.P: multa por unidad. 5 a 10 U.B.E.-

Inc. c) Primera vez por la extracción no autorizada:

Primera vez por la extracción no autorizada remediación con 10 árboles correspondiente a listado del art. 19

Reincidencia

Árboles desde 10 hasta 30 cm D.A.P: multa por unidad 1 a 2 U.B.E.-

Árboles desde 30 hasta 70 cm D.A.P: multa por unidad. 2 a 3 U.B.E.-

Árboles desde 70 hasta 100 cm D.A.P: multa por unidad. 3 a 5 U.B.E.-

Árboles de más de 100 cm D.A.P: multa por unidad. 5 a 10 U.B.E.-

Inc. d) En el caso de tratarse de poda o extracción de ejemplares contemplados en el Artículo 19, será cobrada una multa y remediación al doble .

Inc. e) La remediación, que se aplicará consistirá en la obligación de reponer cada ejemplar extraído sin autorización con ejemplares de los listados en el Artículo 19°, en un plazo no mayor a treinta (30) días. Podrá extenderse una ampliación del plazo si la época del año no permitiese la adquisición de los ejemplares requeridos. Expirado dicho plazo o incumplimiento, se aplicará nuevamente la tabla de penalización como reincidencia y regirá nuevamente la obligación de remediación.

Inc. f) El emplazamiento de los ejemplares provenientes de la remediación según Inc. d) quedará determinado por la Autoridad de Aplicación.

Inc. g) El Trabajador Forestal que obrare sin la autorización municipal correspondiente será penalizado de acuerdo a la siguiente tabla:

Primera infracción: suspensión de la Licencia por quince (15) días.

Segunda infracción: suspensión de la Licencia por treinta (30) días.

Tercera infracción: suspensión definitiva de la Licencia y posibilidad de obtenerla nuevamente según consta en el Artículo N° 18 de la presente Ordenanza.

Inc. h) En todos los casos el frentista, inquilino o propietario que no contratase para la faena a un Trabajador Forestal con Licencia según se describe en el Artículo N° 18 de la presente Ordenanza, será penalizado con el doble de lo indicado en las tablas del presente Artículo.

Inc. i) Para los casos en que las plantas o sus cepas hubieran sido eliminadas, la determinación de la cantidad de unidades extraídas se tomará del informe de la Autoridad de Aplicación, quién determinará la cantidad extraída y su clase diamétrica de acuerdo a las pruebas obtenidas o a la similitud y densidad del ambiente circundante.

Artículo 38°) El empleo de maquinaria pesada para remover vegetación, o incumplimiento del Artículo 7°, se sancionará con un mínimo de dos (2) U.B.E. y se aplicarán dos (2) U.B.E. cada mil metros cuadrados afectados.

Artículo 39°) El transporte de productos o subproductos forestales sin la Guía Forestal Local, hará pasible al propietario del transporte y al conductor del mismo en forma solidaria, a la aplicación de multa de 0,1 a 0,5 U.B.E, independientemente de la multa que correspondiere por la poda o extracción no autorizada.

Artículo 40°) Por fijar elementos extraños, letreros o avisos para usarlos como exhibición, sea en forma temporal o permanente, causar daños o lesiones a la anatomía del árbol, o realizar acciones que puedan poner en riesgo su vida, se aplicará multa de 1 a 5 U.B.E, monto que se triplicará en caso de que las acciones ejercidas sobre el árbol provocarán su muerte.-

Artículo 41°) Toda trasgresión al plan de reforestación aprobado será pasible de multa de 1 a 5 U.B.E. -

CAPÍTULO IX **CÓDIGO TARIFARIO**

Artículo 42°) Por desmonte selectivo, con intervención de la Autoridad de Aplicación \$30 por hectárea.

Artículo 43°) A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza La Autoridad de Aplicación será La Asesoría de Ambiente.

Artículo 44°) Se exceptúan de solicitud de permiso de poda de la presente Ordenanza a cercos vivos y frutales.

PARA LA FORESTACIÓN DE LAS AVS. PRINCIPALES:

ACCESO AV. LAS MAGNOLIAS: el tramo comprendido entre ruta provincial N° 5 y su intersección en Av. San Martín, se dispondrán , Robles, Cedros, Liquidambar, Acer, (excepto Acer Negundo) y Tulipaneros .-

AV. SAN MARTÍN Y SU CONTINUACIÓN AV. JULIO A. ROCA: en dicho tramo se dispondrán Fresnos (*Fraxinus americana*), Acacio Visco (*Acacia visco*), Manzano de flor

ACCESO AV. CHAMPAQUÍ: el tramo comprendido entre Ruta Provincial N° 5 y Av. Julio A. Roca, se dispondrán , Robles, Cedros, Liquidambar, Acer, (excepto Acer Negundo) y Tulipaneros .-

ACCESO OJO DE AGUA Y SU CONTINUACIÓN POR AV. LOS MANANTIALES:

Todo el acceso Ojo de Agua_y su continuación por Av. Manantiales hasta el Puente Benavídez _se conservarán los Cipres Piramidales (*Cupressos Sempervirens f. stricta*) en ambas manos.